



Consejo de Seguridad

Distr. general
10 de enero de 2007
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) relativa a la República Popular Democrática de Corea

Nota verbal de fecha 28 de diciembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y, con referencia a su nota de 1° de noviembre de 2006, tiene el honor de transmitir, adjunto a la presente, su informe preparado de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 1718 (2006) sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Austria en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 8 de la referida resolución (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 28 de diciembre de 2006 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Austria ante las Naciones Unidas

Anexo

Aplicación por Austria de lo dispuesto en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad

1. Austria y los demás Estados miembros de la Unión Europea han venido aplicando de forma conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea que se establecen en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad por medio de¹:

- La Posición Común del Consejo 2006/795/PESC de 20 de noviembre de 2006 relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea².
- En la Posición Común se plasma el compromiso de la Unión Europea de aplicar las medidas restrictivas que se consignan en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad. En particular, se establecen la prohibición de exportar bienes y tecnología que puedan contribuir a actividades relacionadas con programas de armas nucleares, otras armas de destrucción en masa o misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea, y de prestar servicios relacionados con esos programas a dicho país; la prohibición de adquirir productos y tecnología de la República Popular Democrática de Corea y de exportar artículos de lujo a ella, así como la obligación de congelar los fondos y activos financieros de las personas o entidades que participen en los programas antes mencionados de la República Popular Democrática de Corea o que contribuyen a ellos.
- En su debido momento, el Consejo de la Unión Europea aprobará un reglamento en relación con las medidas dispuestas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad que se corresponden con el ámbito de aplicación del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea para garantizar que los agentes económicos de todos los Estados de la Unión Europea apliquen dichas medidas de manera uniforme en toda la Comunidad. Ese reglamento derogará la legislación vigente de la Comunidad que establece las normas generales para la exportación a terceros países y la importación desde éstos, en particular el Reglamento No. 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso³. Este nuevo reglamento abarcará la mayoría de los productos y tecnologías comprendidos en los reglamentos anteriores.

¹ Todas las medidas comunes se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea, que puede consultarse en las siguientes páginas web: <http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmiang=en> (números publicados) y http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmiang=en (formulario de búsqueda).

² Diario Oficial L 322, de 22 de noviembre de 2006, pág. 32.

³ Diario Oficial L 159, de 30 de junio de 2000, pág.1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento No. 394/2006 del Consejo de la Unión Europea (Diario Oficial L 74, de 13 de marzo de 2006, pág.1).

2. Además, a los efectos de aplicar las medidas restrictivas que se establecen en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad contra la República Popular Democrática de Corea, las autoridades competentes de Austria se regirán por las siguientes leyes nacionales:

- En lo que respecta a las obligaciones que se establecen en los apartados a) a c) y f) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, la Ley de materiales de guerra (Gaceta Jurídica Federal I No. 57/2001, enmendada), la Ley de comercio exterior (Gaceta Jurídica Federal I No. 50/2005, enmendada) y el Reglamento de comercio exterior (Gaceta Jurídica Federal II No. 121/2006) establecen la obligatoriedad de contar con una autorización de exportación para vender, suministrar, transferir o exportar armas y materiales conexos a terceros países, así como de poseer la debida autorización para prestar servicios de intermediación relacionados con actividades militares. Según las cláusulas pertinentes de esos mismos instrumentos, no es posible autorizar la exportación de materiales de guerra a países sujetos a embargo de las Naciones Unidas o de la Unión Europea. El incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de materiales de guerra y la Ley de comercio exterior es delito punible con privación de libertad de hasta cinco años y multa de hasta 360 veces la cantidad fijada como sanción diaria.
- Además, el Código Penal de Austria (Gaceta Jurídica Federal I No. 60/1974, enmendada) establece que la prestación ilegal de asistencia militar o apoyo a una parte en un conflicto armado en el que la República de Austria no sea parte, incluido el suministro de material de guerra en violación de la legislación vigente, es delito punible con pena de hasta cinco años de privación de libertad.
- En cuanto a la obligación que se establece en el apartado d) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad en relación con la congelación de fondos, otros activos financieros y recursos económicos, la Ley de Control de Cambios de Austria (Gaceta Jurídica Federal I No. 123/2003) establece que el incumplimiento de los reglamentos de la Comunidad Europea o de los reglamentos pertinentes del Gobierno de Austria respecto de la congelación de fondos es delito punible con pena de hasta un año de privación de libertad.
- En lo que respecta a la obligación que se consigna en el apartado e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad de adoptar las medidas necesarias para impedir el ingreso en territorio de la República de Austria o el tránsito por él de personas designadas por el Comité o por el Consejo de Seguridad por ser responsables de las políticas de la República Popular Democrática de Corea, incluso de apoyarlas o promoverlas, referentes a los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, la Ley relativa a la policía de extranjería de Austria (Gaceta Jurídica Federal I No. 157/2005, enmendada) y la Ley sobre residencia (Gaceta Jurídica Federal I No. 100/2005, enmendada) facultan a las autoridades competentes de Austria para imponer las restricciones de viaje o entrada al territorio nacional que procedan. En tal sentido, tan pronto el Comité de Sanciones o el Consejo de Seguridad designe las personas responsables se publicarán las instrucciones necesarias a esos efectos.